



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Edilfredo Pineda Flórez, Erica Lixced Camelo Cadena y otros
DEMANDADOS	José Luis Ortega Guerrero, Empresa de Transportes Lusitania S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
RADICADO	2022-00317-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada a través de apoderado judicial por los señores EDILFREDO PINEDA FLÓREZ ERICA LIXCED CAMELO CADENA, esta última en nombre propio y de sus menores hijas KAREN JULIETH RODRÍGUEZ CAMELO y VELERYN SOFIA POLO CAMELO; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 9 exige que en la demanda se establezca la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El artículo 25 del CGP indica en su inciso final que, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda:

 - a) Por lo anterior, debe indicarse los parámetros jurisprudenciales, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales” en la suma de 100 y 50 SMLMV.
2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
 - 2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral cuarto exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:
 - a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, determinando que, el arancel judicial al que se hace referencia y que debe cancelar, corresponde a las notificaciones personales, se resalta que el mismo se exige ante la eventualidad que la notificación deba surtir por la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8244214c317a0f439744a8b8603064bb9118e9077a09598f551538921f859fa**

Documento generado en 10/02/2023 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>